



RESOLUCIÓN N°662 -2023-MINEM/CM

Lima, 31 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica

ADMINISTRADO : Percy Ichpas Vargas

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 07 de julio de 2017, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica (DREM Huancavelica), sustentada en el Informe N° 113-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM/AL.ecc e Informe N° 497-2016/GOR.REG-HVA/GRDE-DREM/UTAA, se resuelve sancionar a Percy Ichpas Vargas, titular de la planta de beneficio de minerales no metálicos (chancadora de piedras), ubicada al costado del cementerio del distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, con una multa ascendente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
2. A fojas 21 del expediente, obra el Oficio N° 588-2017/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 13 de julio de 2017 mediante el cual se notifica al recurrente de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM. Asimismo, el domicilio indicado en el citado oficio es en Jr Huamán Poma de Ayala S/N C.P. Ccescehuayco del distrito de Yauli – Huancavelica.
3. Mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2020, Percy Ichpas Vargas deduce la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 07 de julio de 2017.
4. Por resolución de fecha 28 de diciembre de 2022, la DREM Huancavelica dispone elevar el expediente de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM para que la autoridad jerárquica superior declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM. Dicho expediente es remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 111-2023-/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 22 de febrero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 662-2023-MINEM-CM

5. El recurrente señala que no fue notificado a su dirección real de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, por lo que no se ha llevado el procedimiento sancionador conforme al debido procedimiento. Asimismo, señala que desconoce la dirección Jr Huamán Poma de Ayala S/N C.P. Ccescehuayco del distrito de Yauli – Huancavelica donde la autoridad minera señala que notificó la resolución antes mencionada.

6. La Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM no se encuentra debidamente motivada ya que dicha resolución constituye una transcripción del Informe N° 113-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM/AL.ecc e Informe N° 497-2016/GOR.REG-HVA/GRDE-DREM/UTAA.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la DREM Huancavelica contra la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 07 de julio de 2017, de la DREM Huancavelica.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

8. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

9. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

10. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

11. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado antes citado, que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 662-2023-MINEM-CM

anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. En el presente caso, se tiene que la DREM Huancavelica, mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, resuelve sancionar a Percy Ichpas Vargas, titular de la planta de beneficio de minerales no metálicos (chancadora de piedras), ubicada al costado del cementerio del distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, con una multa ascendente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por las infracciones señaladas en el artículo 1 de la mencionada resolución. Asimismo, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2020, Percy Ichpas Vargas deduce la nulidad de oficio de la citada resolución.
13. Conforme a los actuados del expediente de nulidad de oficio, se debe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, de la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la resolución antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.
14. Asimismo, sin perjuicio de los considerandos antes señalados, debe precisarse que a fojas 07 del expediente, obra el Oficio N° 089-2017/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual se notifica al recurrente el informe referido a la intervención a las actividades de presunto delito de minería ilegal, de fecha 13 de setiembre de 2016. El citado oficio señala como domicilio Jr Huamán Poma de Ayala S/N (propiedad Marcelo Ichpas Sotacuro) y se advierte que fue recibido y suscrito por el recurrente, acreditando de esta forma que tenía conocimiento del procedimiento sancionador iniciado por la DREM Huancavelica.
15. Además, debe señalarse que el recurrente, conforme a los documentos que obran en el expediente, no habría solicitado cambio de domicilio durante el plazo del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no tendría sustento al señalar que no fue notificado de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM a un domicilio válido. Asimismo, conforme al oficio que obra a fojas 21 del expediente, la resolución antes mencionada fue notificada al domicilio señalado en el considerando anterior y recibida por Jaqueline Espinoza Taype quien, conforme se advierte del acta de notificación que obra a fojas 45 del expediente, sería la esposa del recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 662-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 07 de julio de 2017, emitida por la DREM Huancavelica.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 090-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 07 de julio de 2017, emitida por la DREM Huancavelica.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL-SUPLENTE

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL-SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)